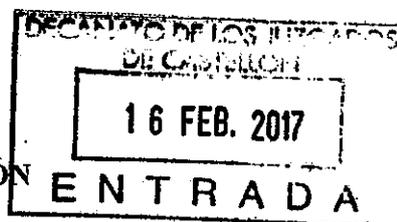


AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN
SECCIÓN TERCERA



En Castellón de la Plana, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

Se reúnen en Junta no jurisdiccional los magistrados integrantes de la Sección Tercera (Civil y Mercantil) de la Audiencia Provincial, el Presidente Don JOSÉ MANUEL MARCO COS y los Magistrados Don ENRIQUE EMILIO VIVES REUS, Doña ADELA BARDÓN MARTÍNEZ y Don RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN.

Es objeto de la Junta valorar la trascendencia que en el trámite de los asuntos pendientes de recurso de apelación y ya remitidos a este tribunal, en los que se haya planteado la nulidad de la llamada "cláusula de vencimiento anticipado" inserta en contratos de préstamo ha de tener tanto la reciente Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14, Banco Primus, S.A. y Jesús Gutiérrez García), como el que la Sala Civil del Tribunal Supremo haya dictado el día 8 de febrero de 2017 (Recurso 1752/2014) Auto en el que plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea varias cuestiones prejudiciales relacionadas con dicha cláusula.

Tiene lugar al respecto el correspondiente intercambio de opiniones y la Junta coincide en los criterios que a continuación se indican y en la conveniencia y oportunidad de adoptar las decisiones que igualmente se precisan, en todo caso con total respeto a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

1) La llamada cláusula de vencimiento anticipado es la que, en los contratos de préstamo (en la mayoría de casos con garantía hipotecaria) dice que es causa de resolución contractual y vencimiento de la totalidad de las cantidades adeudadas el incumplimiento de cualquier obligación de pago de las cuotas pactadas para la amortización de capital e intereses; también, como consecuencia de la modificación operada en el art. 693. de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 1/2014, si el deudor ha dejado de pagar más de tres plazos mensuales o un número de cuotas que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses.

En las anteriores ocasiones en que este tribunal se ha pronunciado en procedimientos de ejecución hipotecaria sobre cláusulas de vencimiento anticipado de redacción igual o muy similar a la que acaba de transcribirse ha tenido en cuenta la doctrina contenida en el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio de 2015 en el sentido de que el juez nacional puede deducir las consecuencias oportunas de la cláusula abusiva, aunque esta no haya llegado a aplicarse (Fundamento jurídico Primero). También la jurisprudencia del mismo tribunal con arreglo a la cual corresponde al juez nacional pronunciarse sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual atendiendo a las circunstancias del caso (STJUE de 14 de marzo de 2013 y Auto de 17 de marzo de 2016).

En similar sentido, el Auto TJUE de 17 de marzo de 2016 (cuestión prejudicial, asunto C-613/15, ECLI:EU:C:2016:195) señala que "incumbe al tribunal remitente determinar cuáles son las normas nacionales aplicables al litigio del que está conociendo, y hacer todo lo que sea de su competencia para interpretarlas, en la medida de lo posible, a luz de la letra y de la finalidad de la Directiva 93/13, tomando en consideración el Derecho interno en su conjunto y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, con el fin de garantizar la plena efectividad del artículo 6, apartado 1, de la citada Directiva y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta (véanse, en este sentido, las sentencias Banco Español de Crédito, C-618/10,



EU:C:2012:349, apartado 72, y Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 38)”.

2) La doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015 (Roj: STS 5618/2015 -ECLI:ES:TS:2015:5618) y de 18 de febrero de 2016 (Roj: STS 626/2016- ECLI:ES:TS:2016:626), constitutiva de jurisprudencia con arreglo al art. 1.6 del Código Civil recuerda que el art. 1129 CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor “pierde” el derecho a utilizar el plazo y que el art. 1124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento; también que, en el ámbito de los préstamos y créditos hipotecarios, tal posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 693.2 LEC, siempre y cuando se haya pactado expresamente. No niega la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podrá dar lugar a dicho vencimiento, y recuerda que la STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11, caso Aziz) dio a entender que una cláusula que preveía el vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos, sin ser abusiva *per se*, podía considerarse como tal atendiendo a las circunstancias del caso, lo que corresponde al juez nacional y concluye que, ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el art. 693.2 LEC, los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de criterios tales como la esencialidad de la obligación incumplida, la gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y la posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia.

3) Con apoyo en estos criterios, este tribunal ha venido decidiendo sobre la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado en el ámbito de procedimientos declarativos, en que únicamente se pretende la declaración de nulidad por abusividad atendiendo al texto de la cláusula y a la desproporción de su contenido en contra del consumidor.

Por otra parte, cuando se ha planteado la misma cuestión en procesos de ejecución hipotecaria, hemos atendido, no solo al texto de la cláusula aislado de las circunstancias concurrentes, sino en relación con éstas. Es decir si, atendiendo a la entidad del impago y, por ende, a la gravedad del incumplimiento de la obligación de pago que pesa sobre el prestatario, podía considerarse que el profesional prestamista había hecho un uso abusivo de aquélla; cuando éste ha sido el caso, se ha estimado la oposición y sobreesido el procedimiento.

4) Así las cosas, la reciente Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14, Banco Primus, S.A. y Jesús Gutiérrez García), ha respondido a una de las cuestiones prejudiciales que se le planteaban que *“la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional”*.

Esta decisión ha sido determinante de que la Sala Civil del Tribunal Supremo haya dictado el día 8 de febrero de 2017 (Recurso 1752/2014) Auto en el que plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1.º- ¿Debe interpretarse el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que



admite la posibilidad de que un tribunal nacional, al enjuiciar la abusividad de una cláusula de vencimiento anticipado incorporada en un contrato de préstamo hipotecario celebrado con un consumidor que prevé el vencimiento por impago de una cuota, además de otros supuestos de impago por más cuotas, aprecie la abusividad solo del inciso o supuesto del impago de una cuota y mantenga la validez del pacto de vencimiento anticipado por impago de cuotas también previsto con carácter general en la cláusula, con independencia de que el juicio concreto de validez o abusividad deba diferirse al momento del ejercicio de la facultad?.

2.º- ¿Tiene facultades un tribunal nacional, conforme a la Directiva 93/13/CEE, para -una vez declarada abusiva una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo o crédito con garantía hipotecaria- poder valorar que la aplicación supletoria de una norma de Derecho nacional, aunque determine el inicio o la continuación del proceso de ejecución contra el consumidor, resulta más favorable para el mismo que sobreeser dicho proceso especial de ejecución hipotecaria y permitir al acreedor instar la resolución del contrato de préstamo o crédito, o la reclamación de las cantidades debidas, y la subsiguiente ejecución de la sentencia condenatoria, sin las ventajas que la ejecución especial hipotecaria reconoce al consumidor?º”.

5.- El planteamiento de estas cuestiones por el Alto Tribunal, cuyas resoluciones en la materia vendrán condicionadas por la respuesta que a las mismas dé el Tribunal de Luxemburgo aconseja la suspensión de los procedimientos, tanto ordinarios como de ejecución, en que se plantee por alguna de las partes el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado o el tribunal aprecie de oficio su eventual abusividad.

Así es, por cuanto la decisión que al respecto adopte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinará que esta Sala continúe aplicando al respecto los criterios ya expuestos o, por el contrario, deba anular la cláusula sin ningún matiz en los procesos declarativos y en los de ejecución tenga que declarar la nulidad de la misma, si ha sido determinante de la ejecución (art. 695.4 LEC) y sobreeser el procedimiento.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la doctrina expuesta y la decisión que adopta este tribunal solamente es aplicable en aquellos supuestos en que la parte prestataria tiene la condición legal de consumidor, tal como lo define el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuario.

Por las razones expuestas, se adopta por unanimidad el **ACUERDO de suspender hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dé respuesta a las cuestiones prejudiciales planteadas por la Sala Civil del Tribunal Supremo en su Auto de 8 de febrero de 2017 los procedimientos declarativos o de ejecución en los que, teniendo el prestatario la condición legal de consumidor, se cuestione el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado.**

Se dará traslado del presente acuerdo y se pondrá en conocimiento de los Jueces Decanos de la Provincia, Juez de Segorbe, Ilustre Colegio de Abogados de Castellón e Ilustre Colegio de Procuradores de Castellón, a los efectos procedentes.

Firman los presentes.

JOSÉ MANUEL MARCO COS

ENRIQUE EMILIO VIVES REUS

ADELA BARDÓN MARTÍNEZ

RAFAEL GIMÉNEZ RAMÓN

